



RESOLUCIÓN NÚMERO 340 DE

(5 de octubre de 2021)

“Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto por Caja de Compensación Familiar COMPENSAR contra la Resolución Número 368 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”

El rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en el Literal a del artículo 24, del Acuerdo Número 05 del 22 de agosto de 2013 “Por el cual se expide y se adopta el Estatuto General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”, y lo establecido en la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 “ Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central” y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la inquietud puesta de presente en reunión del 4 de diciembre de 2018, relacionada con el pago de la nómina en el primer semestre de 2018, por parte de los docentes de hora cátedra, el Vicerrector Administrativo y Financiero en fecha 5 de diciembre de 2018, impartió instrucciones al área de nómina sobre la necesidad de revisar la nómina de docentes de hora cátedra del primer semestre del 2018, con el propósito de brindar una respuesta a las inquietudes que presentaron los docentes en la citada reunión.

Que, se encontró por parte de los funcionarios designados para tal fin, que por un presunto error involuntario, se calculó erróneamente el número de semanas del primer semestre de 2018, esto es, se pagaron en total 26 semanas a los docentes de hora cátedra, siendo el valor correcto 21 semanas, valores que fueron pagados de más, es decir mayores valores pagados, y consignados mensualmente en cada una de las cuentas de los docentes y en consecuencia a cada una de las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías.

Que, una vez encontrado el hallazgo anterior, el Rector de la ETITC, en reunión de fecha 6 de diciembre de 2018 impartió ordenes al área de Gestión de Talento Humano para que se adelantaran de inmediato todas las acciones necesarias tendientes a lograr la recuperación del mayor valor pagado.

Que, teniendo en cuenta que a los docentes de hora cátedra les fueron liquidadas cinco (5) semanas de salario adicionales y proporcionalmente a cada una de las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías, la entidad a través de la oficina de Gestión de Talento Humano y de la Jurisdicción Coactiva le fueron cobrados dichos valores a los docentes por lo que corresponde hacer lo propio con los dineros girados por seguridad social y parafiscales, por ser dineros públicos.

Que, con base en lo anterior, y la información suministrada por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano, a través de correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019, a la Secretaria General de la ETITC, se tiene que a Caja de Compensación Familiar COMPENSAR se le pagó de más, un total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SESICIENTOS PESOS (\$9.206.600).

Que, mediante correo electrónico, de fecha viernes, 4 de diciembre de 2020, enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@compensar.com, desde correo electrónico notificacionesjudiciales@itc.edu.co se notificó a Caja de

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Compensación Familiar COMPENSAR la mencionada resolución recurrida, esta es la Número 368 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró y constituyó una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Que, dentro del término legal consagrado en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Caja de Compensación Familiar COMPENSAR presentó Recurso de Reposición contra la mencionada Resolución 368 del 9 de noviembre de 2020, argumentando:

I. NATURALEZA DE LOS RECURSOS PARAFISCALES

Que, la entidad recurrente, argumenta en este punto “...los recursos que reclama el Instituto, si bien en principio no son susceptibles de devolución, por efecto de su naturaleza parafiscal, sumado al deber que le asiste al empleador de aportar dichos recursos al sistema de subsidio familiar a través de una Caja de Compensación Familiar y sólo podría ser devuelto, en el escenario que demuestre que no está obligado a hacer tales aportes o en otro caso, hubiera realizado un mayor pago por el valor que debería haber cancelado, pero para ello, debe demostrar documentalmente la información puntual para acreditar tales escenarios”.

Que, no es procedente los anteriores argumentos, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 009 de 2011, “las solicitudes de devolución o reintegro de aportes parafiscales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social deberán ser atendidas por cada una de las Entidades, quienes serán autónomas para determinar la pertinencia o no de las devoluciones solicitadas; y ya no se requerirá la autorización previa por parte de este Ministerio.”

Que, de conformidad con la mencionada circular Externa 009 de 2011, “Todas las solicitudes de devolución o reintegro de aportes deberán ser presentadas ante las respectivas entidades y, en consecuencia, no se requiere de verificación ni autorización previa por parte de este Ministerio”. (subrayado fuera de texto).

Que, en cuanto a la prescripción de la acción de cobro coactivo, el artículo 817 del Estatuto Tributario, consagra:

“Término de prescripción de la acción de cobro: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

II. FALTA DE COMPETENCIA DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que, no le asiste razón a la recurrente en este punto, pues la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, es competente para gestionar el cobro coactivo, según normatividad tanto interna, como externa, que la faculta para ello.

Que, el Artículo 1 de la Resolución Número 075 de 13 de febrero de 2019 “Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central” define proceso coactivo como *“un privilegio de la Administración que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales y misionales de la entidad.”*

Que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 del 2006, se establece que *“las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigidas a su favor, y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”*

Que, en Sentencia C-666/00 – se manifestó el concepto sobre JURISDICCION COACTIVA así: Concepto:

“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”

Que, la Ley 1437 DE 2011 - TÍTULO IV - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO en su artículo 98. Estipula:

“Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

III. FALTA DE CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN N° 368 DE 2020

Que, no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el acto administrativo en cuestión, esto es la Resolución No. 368 del 9 de noviembre de 2020, es clara en declarar y constituir la suma que adeuda la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR por pago en exceso, además está misma resolución relaciona y presenta en detalle, discriminados por mes y valores girados, arrojando como resultado final, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.206.600)., a favor de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL.

Que, la obligación contenida en el presente acto administrativo reúne los requisitos establecidos en los artículos 99 y 297 de la Ley 1437 de 2011:

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

“Artículo 99 - Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Que, el presente acto administrativo debidamente ejecutoriado constituye un título ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 “Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central” y demás normas que regulen la materia.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR Resolución Número 368 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

ARTÍCULO 2: ORDENAR a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, reintegrar a la Entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo el valor antes mencionado, esto es NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.206.600), que se deberá consignar a la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 000005022017 a nombre de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, so pena de proceder al cobro coactivo administrativo o judicial decretando las medidas cautelares a que haya lugar y generar el cobro de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar, calculados a la tasa vigente aprobada por la Superintendencia Financiera..

ARTÍCULO 3: INFORMAR a la deudora que, por ministerio de la Ley, el no cumplimiento de la obligación declarada en esta resolución conlleva al reporte en el Boletín de Deudores Morosos y a las investigaciones y sanciones fiscales por parte de la Contraloría General de la República por tratarse de recursos provenientes del tesoro nacional.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

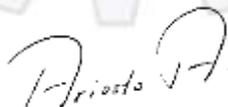
ARTÍCULO 5: Notifíquese al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 5 días, del mes de octubre de 2021.

EL RECTOR,



HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA

Revisó: Jorge Herrera Ortiz– Asesor Rectoría.
Edgar Mauricio López Lizarazo - Secretario General.
Viviana Paola Pulido Suárez – Profesional de Gestión Jurídica.
Elaboró: Clara Patricia Tamayo Bernal – Abogada Secretaría General.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---